

DERECHO ROMANO

TEMA 1. LOS PRINCIPIOS Y CLASIFICACIONES DEL DERECHO ROMANO Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO ROMANO

1-CONCEPTO DEL DERECHO EN ROMA

Se recoge de las fuentes una definición del Derecho atribuida a Celso por Ulpiano, quien en párrafo conservado por el Digesto afirma " Conviene que quien haya de consagrarse al Derecho, conozca primero de dónde proviene la palabra ius (Derecho). Llámase así iustitia (justicia) porque según lo define elegantemente Celso, " **es el arte de lo bueno y de lo equitativo.** "

Es, como se ve, una definición idealista del Derecho, incompleta e imprecisa hasta para la misma conciencia jurídica de los romanos.

Idealista; porque define el Derecho no como un producto social sino como algo que tiene existencia por sí mismo.

Incompleta; porque el Derecho fue considerado como una ciencia por los romanos y así lo evidencia Ulpiano, al referirse a los jurisperitos de quienes dijo que profesaban el " conocimiento de lo bueno y lo equitativo, separando lo justo de lo injusto, discerniendo lo lícito de lo ilícito " y al definir la jurisprudencia como la " ciencia de lo justo y de lo injusto. "

Incompleta porque nada dice del carácter coercitivo sin expresar lo que se entiende por bueno y equitativo.

2. DEFINICIONES SOBRE JUSTICIA Y EQUIDAD.

Justicia; para Ulpiano, era " la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno el derecho que le pertenece. "

Equidad; es una palabra frecuente en el Derecho Romano, una vez empleada para justificar la promulgación de nuevas leyes, otras para servir de fundamento a normas distadas por los pretores.

Etimológicamente, la palabra acquitas significa o expresa la noción de igualdad, sin embargo, los romanos emplearon el vocablo para calificar como justa a aquellas normas o decisiones que se atemperaban a la finalidad que debía tener de dar a cada uno lo suyo.

3. CLASIFICACIONES DEL DERECHO ROMANO.

a).Derecho Público (Ius Publicum); aquel derecho que se refiere a la constitución y administración del Estado Romano, su organización política, magistratura, poderes de los magistrados, etcétera, así como el Derecho sagrado y sacerdotal. Con otro sentido, se estimó Derecho Público a las normas jurídicas que formando parte del Ius Privatum, se caracterizan por su carácter imperativo y que las partes no pueden voluntariamente modificar, ius cogen (derecho absoluto, derecho objetivo cuya vigencia o cumplimiento no queda a la voluntad de los particulares sino que se impone necesariamente).

b). Derecho Privado (Ius Privatum); se le define como el Derecho que atañe o se refiere a la utilidad de los particulares, regulando las relaciones con sus patrimonios, su familia, los demás hombres, a través de los negocios jurídicos o convenios en que tales intereses se concretan.

El Derecho Público es el que se refiere a la manera de ser del Estado Romano; el Derecho Privado es el que respecta a la utilidad particular.

c). Derecho Civil (Ius Civile); era el que solo se aplicaba a los ciudadanos o cives (de ahí su denominación)

d). Derecho de Gente (Ius Gentium), era aplicable también a los extranjeros. Aparece el Derecho de Gente con la expansión territorial de Roma, durante el período republicano, lo que determina que una enorme cantidad de extranjeros afluyen a la ciudad, participando activamente en las operaciones comerciales y relacionándose, en general, con la vida económica de Roma; fue esa realidad la que hizo necesario la creación de normas que regularan las relaciones en que esos forasteros intervinieran, así como también la creación de la pretura peregrina.

e). Derecho Natural (Ius Naturale)

Encontramos en los juristas romanos una invariable coincidencia en afirmar la existencia de un Derecho natural anterior a la sociedad, inmutable y nacido de la razón misma. Pero mientras en aquella sociedad ese concepto era utilizado por los explotadores para santificar normas coercitivas favorables a sus intereses, identificando, en esos casos, el Derecho positivo con el Ius Naturales, también fue frecuente que al envejecer las leyes vigentes ante el desarrollo de las fuerzas productivas se estableciera la diferencia entre ellas y el Derecho Natural, y se presentara este como un Derecho ideal que a veces se plasmaba en Derecho positivo y otras no, es decir, como una aspiración que no siempre se alcanza;

Diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho de Gente

Es concretada por Gayo, en párrafo recogido por el Digesto, en la siguiente forma: " Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres usan un Derecho, en parte peculiar suyo y en parte común a todos los hombres.

Pues el que cada pueblo establece él mismo para sí es peculiar de la misma civitas y se le llama Ius Civile, como derecho privativo de la civitas misma; en cambio, el que la razón natural estatuye entre todos los hombres es guardado igualmente por todos y se lo llama Ius Gentium, como derecho que por todos los pueblos es usado. "

4).TRASCENDENCIA HISTÓRICA DEL DERECHO ROMANO. FORMULACIONES DE LOS CLÁSICOS DEL MARXISMO AL RESPECTO.

Si el Estado y el Derecho Público se hayan gobernados por las relaciones económicas, también lo estará, como es lógico, el Derecho Privado, ya que este se limita, en sustancia, a sancionar las relaciones económicas existentes entre los individuos y que bajo las circunstancias dadas, son las normales.

La forma que esto reviste puede variar considerablemente. Puede ocurrir, como ocurre en Inglaterra a tono con el desarrollo nacional de aquel país, que conservan en gran parte las formas del antiguo Derecho feudal, infundiéndole un contenido burgués y hasta asignando directamente al nombre feudal. Pero puede tomarse también como base, como se hizo en el continente europeo, el primer Derecho universal de una sociedad productora de mercancías, el Derecho Romano, con su formulación insuperable precisa de todas las relaciones jurídicas esenciales que pueden existir entre los simples poseedores de mercancías (comprador y vendedor, acreedor y deudor, contratos, obligaciones, etc.)

En Grecia y en Roma, las desigualdades entre los hombre tenían muchas más fuerzas que cualquier género de igualdad.

Bajo el imperio romano, estas diferencias fueron disolviéndose todas poco a poco, a excepción de aquellas de los esclavos y de los hombres libres; surgió al menos entre los hombre libres. Aquel sistema de igualdad entre las personas privadas sobre cuya base, se desarrolló el Derecho Romano, la más perfecta expresión que se conoce de un Derecho cimentado en la institución de la Propiedad Privada.

En Francia, la revolución rompió plenamente con las tradiciones del pasado, barrió los últimos vestigios del feudalismo y creó, con el Código Civil, una adopción magistral a las relaciones a capitalistas modernas del antiguo Derecho Romano; este Código francés revolucionario sirve todavía hoy en todos los países - sin exceptuar a Inglaterra - de modelo para las reformas del Derecho de Propiedad.

5) Fuentes del Derecho Romano durante la Monarquía.

a). **La Costumbre.** También el Derecho Romano primitivo, como todos los ordenamientos jurídicos primarios aparece en una mezcla difusa de elementos teológicos y morales. Sus primeras normas, expresada de manera consuetudinaria, como costumbre social, pero ya impuesta por las clases dominantes respaldadas por el aparato de coerción estatal, se encuentran impregnadas de elementos suprahumanos; incluso, practica y aplicación están reservadas a los cultores de la religión romanos, es decir, a los sacerdotes.

Esas reglas de conductas que ya no tienen la simpleza y rectitud de las normas sociales de la comunidad primitiva, respaldadas por todos, emanadas de todos, disfrutaban ahora de un nuevo carácter y contenido:

Si bien continúan como normas de uso consuetudinario, tienen un carácter coactivo respaldado por la vigilancia estatal y tienen además un nuevo contenido, pues expresan los intereses de los poderosos romanos.

b) **La Ley (lex).** Es la norma jurídica dictada por el órgano del Estado investido de la facultad legislativa.

En tanto que la costumbre, es la expresión normativa del decursar más o menos espontáneos de la vida social, la ley expresa directamente la voluntad normativa de las clases dominantes.

6) Fuentes del Derecho Romano durante la República.

Al igual que los órganos políticos de Roma, el Derecho se vio precisado a evolucionar con el ascenso económico en consonancia con el carácter de las nuevas relaciones sociales de la producción de que fue impulsora la República.

Dentro de su marco de expresión y avance, las viejas fuentes del Derecho durante la Monarquía, no podían satisfacer plenamente los requerimientos de adecuación que se exigía el ordenamiento jurídico.

En Roma junto a la subsistencia de las viejas fuentes formales del Derecho, emergen otras nuevas, instrumentos más idóneos para la consecución de los altos fines jurídicos que debía desarrollar aquella gran metrópolis.

a) **La Costumbre.** El romano se caracterizó, entre otras cosas por su carácter formalista, tradicional, apegado a los viejos institutos y ordenes sociales; no le era fácil desembarazarse de ellos. El Romano fue el creador del status jurídico que entre nosotros adquirió rango de sistema durante la Colonia y que se condensaba en la expresión: " Se acata, pero no se cumple." El Romano acató siempre sus viejas instituciones, su antiguo régimen legal, pero lo fue dejando languidecer y las normas obsoletas, si bien fueron desplazadas por el avance incontenible de la Roma victoriosa, nunca fueron abrogadas formalmente.

Quizás por estas razones, la costumbre siguió como fuente de Derecho en la República, aunque ya su eficacia era muy restringida.

Las mores maiorum consuetudo, no podían ser ya forma ideal de expresión de la voluntad de la clase dominante, cuando esta contaba con instrumentos más directos y cuando, además, las contradicciones sociales obligaban constantemente a la formulación precisa de las normas que regirían la vida social y económica.

b) **La Ley.** En Roma, no existía un órgano legislativo exclusivo, dándose la especial situación de la superposición de asambleas legislativas, con iguales o semejantes funciones, que no tenían constreñidos el ámbito de sus facultades por un criterio constitucional.

c) **Comicios Curiados.** Lejos de aumentar la esfera de su competencia fueron disminuyendo, quedando apenas como órganos obsoletos que se constreñían, en sus funciones, a ciertos actos solemnes, del orden del Derecho Privado, tales como el conocimiento de los testamentos otorgados, las manumisiones solemnes, etcétera. En realidad su poca eficacia los llevó al ridículo de que no se reunieron completos, sino mediante una representación de cada curia, de forma tal que se integraba apenas con 30 individuos.

d) **Comicios Centuriados.** Llamados también comicios máximo, al contrario de los curiados ganaron fuerza y preponderancia durante la República. A ellos fueron sometidos los principales problemas que afectaban el orden público romano y sus vicisitudes políticas.

e) **Comicios Tributos.** Estos comicios mantuvieron una importancia relativa en la vida legislativa y política de Roma; apenas se concretaban a la elección de magistrados menores y a la función jurisdiccional de limitado alcance.

f) **Concilio de la Plebe.** Estos concilios y sus resultados legislativos, los plebiscita, llegaron a aparejarse en eficiencia jurídica a las demás disposiciones del orden jurídico romano según lo evidencia las famosas leyes Valeria Horatia, Publilia y Hortensia.

7) La Ley de la XII Tablas.

Constituyó no solo una fuente formal fundamental del viejo Derecho Romano, sino también un tipo especial de ley, no comparable con los resultados legislativos de los comicios.

Esa Ley posee el valor de ser la primera expresión conocida del Derecho Romano ya definido como tal y reflejan un momento concreto de su desarrollo y fue, además,

desembocadura fundamental de las normas jurídicas que hasta su promulgación habían regido la vida de aquel pueblo.

8) Importancia de los Edictos de los Magistrados para el desarrollo del Derecho Romano.

Los Magistrados eran los encargados de administrar justicia, a los cuales se les otorgaron amplísimas facultades que alcanzaron, incluso, el poder de dictar normas que aplicarían al resolver los litigios sometidos a su competencia.

El edicto de los magistrados tuvo trascendental importancia para el desarrollo del Derecho Romano, pues constituyó la vía de adecuación de la superestructura jurídica romana a las nuevas condiciones del desarrollo económico especialmente mercantil.

9) Fuentes del Derecho Romano durante el Principado.

En esta importante etapa, no son sustituidas del todo las primitivas fuentes formales del Derecho Romano. A esa tendencia del romano de perpetuar sus viejas instituciones, se une la estructura jurídica del imperio, que conservaba de la voluntad de la clase dominante, cuando esta contaba con instrumentos más directos y cuando, además, las contradicciones sociales obligaban constantemente a la formulación precisa de las normas que regirían la vida social y económica.

a) La Ley.

En Roma, no existía un órgano legislativo exclusivo, dándose la especial situación de la superposición de asambleas legislativas, con iguales o semejantes funciones, que no tenían constreñido el ámbito de sus facultades por un criterio constitucional.

b) Comicios Curiados.

Lejos de aumentar la esfera de su competencia fueron disminuyendo, quedando apenas como órganos obsoletos que se constreñían en sus funciones, a ciertos actos solemnes, del orden del Derecho Privado, tales como el conocimiento de los testamentos otorgados, las manumisiones solemnes, etcétera.

En realidad su poca eficacia los llevo al ridículo de que no se reunieron completos, sino mediante una representación de cada curia, de forma tal que se integraba apenas con 30 individuos.

c) Comicios Centuriados.

Llamados también comicios máximos, al contrario de los curiados ganaron fuerzas y preponderancias durante la República. A ellos fueron sometidos los principales problemas que afectaban el orden público romano y sus vicisitudes políticas.

d) Comicios Tributos.

Estos comicios mantuvieron una importancia relativa en la vida legislativa y política de Roma; apenas se concretaban a la elección de magistrados menores y a la función jurisdiccional de limitado alcance.

e) Concilio de la Plebe.

Estos concilios y sus resultados legislativos, los plebiscitas, llegaron a aparejarse en eficacia jurídica a los demás rasgos externos de la República y, hasta el propio emperador Octaviano se declaró restaurador del orden republicano.

Por otro lado nuevas fuentes formales se abrieron paso y, en realidad, entraron en un choque histórico con las anteriores de la República.

- a) **La Costumbre.** No dejó de ser fuente formal del Derecho en esta etapa imperial. En este sentido los jurisconsultos de la época la reconocen y la definen, aunque existe una larga polémica en relación con el poder que podía tener la costumbre para derogar leyes vigentes.
- b) **Las Leyes Comiciales.** La labor legislativa de los comicios decayó sin duda, pero el mismo Augusto se aprovechó de esa fuente jurídica para imponer disposiciones legales tendientes a retornar al viejo orden social a que aspiraba.
- c) **El Senadoconsulto.** Fue originalmente un cuerpo consultivo, pero su carácter de representante político de los intereses de la aristocracia terrateniente lo colocó siempre en el centro de las luchas sociales y políticas de Roma. Esa lucha se expresó por la tendencia de brindar mayores o menores facultades al senado. Desde la República, el senado nació, indiscutiblemente, en esta primera etapa imperial, con lo cual el Senadoconsulto pasó a constituir una indubitada fuente formal del Derecho.
- d) **El Edicto de los Magistrados** (el *Ius Edicendi*). Con el advenimiento del imperio, también el *Ius edicendi* se conservó como facultad de los magistrados, aunque resulta discutible si tenía igual amplitud que en la época republicana.
- e) **Las Constituciones Imperiales.** El fortalecimiento del absolutismo imperial mermó seriamente el valor de las anteriores fuentes formales del Derecho.

Los emperadores centralizaron en sus manos el poder legislativo y expresaban su voluntad, que era la de su clase, por medio de las llamadas constituciones imperiales.

Lo cierto es que esas disposiciones llegaron a imponerse sino como la única, al menos como la principal fuente formal del Derecho Romano y llenaron plenamente, en el orden jurídico toda la etapa del llamado Bajo Imperio.

La forma más común que adoptaban las Constituciones Imperiales era la de *Leges Generales* dirigidas, bien al pueblo, bien al senado, o a algún funcionario específico, pero que contenían una norma de mayor o menor generalidad. Junto a esas formas existieron otras:

- a) **Los Decretos.** Eran órdenes administrativas por las que imponían el *Ius edicendi* y cuando hacían uso de él dictaban verdaderos edictos.
- b) **Los Rescriptos.** Consistían en respuestas dadas por el emperador a consultas formuladas por el funcionario y hasta por particulares. Aunque no tuvieron carácter obligatorio de manera formal se aplicaban indubitadamente, por cuanto, portaban la opinión del emperador.
- c) **Los Mandatos.** Eran órdenes administrativas impartidas por el emperador y se dirigían a específicos funcionarios públicos.

- d) **Los Decretos.** Eran órdenes administrativas impartidas por el emperador y se dirigían a específicos funcionarios públicos.
- e) **Las Leges Datae.** Eran las promulgadas por el emperador a solicitud del senado y las oraciones eran los discursos pronunciados por el emperador ante el senado, solicitando la aprobación de una Ley o cuando dictaminaba oralmente haciendo uso del Ius edicendi.
- f) **EI IUS PUBLICAE RESPONDI.** (Respuestas de los jurisconsultos). La actividad de los jurisconsultos, en su vertiente del responderé, había propiciado un verdadero auge de la actividad doctrinaria en el Derecho, sin duda, contribuyó a su elevación el rango de saber científico. En el marco del Alto Imperio, cobró un nuevo sentido, convirtiéndose en el llamado Ius Publicae Respondi que en puridad, adquirió el rango de una nueva fuente formal del Derecho.

El Ius Respondi, desarrollado en las condiciones antes planteadas, condujo al sometimiento directo de los jurisconsultos a los intereses generales de los grupos sociales de los gobernantes, los cuales tenían su fiel expresión en la persona del Emperador. Desde ese momento, en todas las sociedades de explotación, los jurisconsultos han estado al servicio consciente o inconsciente, salvo excepciones, de los intereses de las clases privilegiadas y poderosas.

10) Fuentes del Derecho en el Bajo Imperio.

En esta etapa imperial, si bien subsisten formalmente algunas de las viejas fuentes, pierden en gran medida su eficacia, al paso que otras desaparecen completamente, en realidad las leyes comiciales de todo tipo, dejan de promulgarse; los senadoconsultos no tienen valor y finalmente dejan de adoptarse; los mismos edictos de los magistrados, con excepción del emperador, quedan profundamente debilitados.

Solo se conservan, como fuentes formales del Derecho en esta etapa, las Constituciones Imperiales, la Opinión de los Jurisconsultos que gozan del Ius Publicae Respondi y la Costumbre.

- a) **La Costumbre;** había sido fuente formal del Derecho Romano desde sus orígenes: el uso, la costumbre y el hábito repetido fueron la primera expresión del Derecho también en Roma. Sin embargo, no es hasta la República que ese uso (more maiorum consuetudo) es entendido con sentido doctrinal y formulado como tal fuente, con un valor abstracto.
- b) **EI IUS PUBLICAE RESPONDI;** los juristas que antes fecundaban el Derecho mediante sus dictámenes haciendo huso del ius publice respondi, caen en una verdadera inercia. Ya nada nuevo se hace. Solo se compila, solo se ordena lo anterior; es una época que vive con los ojos en la nunca y rindiendo pleitesía al momento esplendoroso de la jurisprudencia áurea.

Por demás, las opiniones de los jurisconsultos clásicos constituyen una masa desordenada, dispersa, contradictoria en ocasiones, de sabias soluciones jurídicas y, en poner orden dentro de esa masa (siempre por revivirla) se empeñará la labor jurídica del Bajo Imperio.

c) **Ley de Citas.** Estableció la fuerza legal que tendrían antes los tribunales las obras y opiniones de los juristas clásicos.

Contenido de la Ley de Citas:

Las opiniones de Paulo, Gayo, Papiano, Ulpiano y Modestino tenían fuerza obligatoria y los tribunales debían atenerse a ellas para resolver los litigios;

-Si hubiese discrepancia en el criterio de estos jurisconsultos había que atenerse al criterio de la mayoría y, en caso de empate, a la opinión de Papiniano;

-Si este no había opinado sobre el asunto controvertido, el tribunal quedaba en libertad en libertad de adoptar la opinión que entendiere mejor.

Esta disposición, que hacía valer como jueces a juristas ya muertos, se dijo que había creado el Tribunal de los Muertos y significó el colofón de la decadencia de la jurisprudencia romana.

d) Las Constituciones Imperiales.

La centralización del poder imperial y su endiosamiento tenían, naturalmente, que propiciar la mayor eficacia jurídica de sus disposiciones.

En realidad no es peyorativo decir que, durante el Bajo Imperio son las Constituciones imperiales no solo la principal, sino en ocasiones, la única fuente del Derecho Romano.

Las Constituciones Imperiales adoptaban normalmente la forma de leyes generales, con el carácter del período del Imperio. Sin embargo, seguían promulgándose por los emperadores, rescriptos y decretos.

11 La Obra Jurídica de Justiniano. " EL CORPUS IURIS CIVILIS."

La labor codificadora, inicialmente privada y posteriormente oficial, tuvo su más alta expresión y colofón histórico en la codificación Justiniana.

Justiniano ascendió al trono imperial el 1 de abril del año 527 y desde muy pronto, reaccionó ante la necesidad de organizar el Derecho positivo. Un año después promulgó su Constitución *Haec Quae Necesario*, debía abarcar el *ius* y las *leges* y fue encargada a una comisión a la que pertenecía Triboniano, nacido en Side, Asia y que a la sazón era reconocido por su gran talento jurídico y su extraordinario saber general.

La compilación de la *leges* se inició rápidamente y con ella se formó el Código. Seguidamente se pasó a la organización y compilación del *Ius*, redactándose el llamado *Digesto* o *Pandectas*. No contento con esto Justiniano ordenó la preparación de una obra manual y actualizada para la enseñanza del Derecho. Para el sistema de la misma, que formó la llamada *Instituta*, se siguió evidentemente el modelo de la *Instituta* de Gayo. No obstante, como quiera que la obra legislativa no se detuvo con las codificaciones y siguieron promulgándose constituciones imperiales (*novellae constitutione*), estas fueron compiladas posteriormente por iniciativa privada, formando un cuerpo conocido por el nombre de *Novelas*. **Estos cuatro cuerpos: Código, Digesto, Instituta y Novelas**, se llamó a partir del siglo XII, *Corpus Iuris Civilis* (Cuerpo de Derecho Civil)

12 Las Interpolaciones y las Antinomias.

El material del *Digesto*, tomado de los juristas clásicos, tenía el propósito práctico, legislativo, dirigido a reglamentar la actividad socio - económica del imperio Justiniano, razón por la cual a esos textos clásicos se le introdujeron innumerables cambios, adiciones y se les hicieron muchas supresiones, según la autorización dada por Justiniano al respecto y con el propósito indicado de adaptarlos a las nuevas condiciones sociales, políticas y económicas del Imperio.

Estas variaciones de los textos clásicos se ha conocido como interpolaciones, aunque la denominación no sea correcta pues, en puridad, debía reservarse solo a los pasajes intercalados y no a los arreglos y supresiones.

Antinomias: A pesar de las opiniones de Justiniano, en el sentido de que el Digesto y el Código habían eliminado todas las contradicciones observables en los textos clásicos las antinomias, realmente no fueron superadas, existiendo numerosas en el Corpus Iuris Civilis. Para nosotros hoy, las antinomias no representan problemas pues, incluso, nos ayudan a comprender las soluciones diversas que se dieron en el tiempo o por diferentes jurisconsultos, sobre un mismo problema, pero para la época de Justiniano, como quiera que el Corpus Iuris Civilis era Derecho positivo vigente, esas antinomias constituyeron verdaderos quebraderos de cabeza para los magistrados, en la función de administrar justicia.

12). Análisis crítico de la Obra Justiniana.

En este análisis materialista - dialéctico se toma en cuenta por un lado, las circunstancias de lugar y época en que se produjo y, de otro lado, la eficacia de esa compilación en el momento en que fue hecha y su valor histórico.

La compilación Justiniana corresponde a un período de franca decadencia social y económica y, en consecuencia, jurídica y científica, que demandaba la adopción de medidas organizadoras del disperso, inestable y poco científico orden jurídico vigente.

Esa tendencia compilatoria, como imperativo histórico, venía desarrollándose desde tiempo atrás, de las obras de Salvio, Juliano, Gregorio, Hermógenes y Teodosio deben considerarse jalones de un largo camino expresivo de una necesidad social que sólo culminó históricamente Justiniano.

Cuando se señala que al pretender valerse de textos clásicos para adaptarlos como legislación positiva, Justiniano desfiguró esos textos, atentando contra la perdurabilidad de estos como indudables valores históricos, es necesario reconocer con Kruger que, aún desfigurados e interpolados, sólo gracias a la obra Justiniana han llegado a nosotros, pues de otra forma, también se habrían perdido y, probablemente, hasta en su integridad. Asimismo, preciso es también tener en cuenta el contenido cultural de la época para juzgar la obra Justiniana; habida cuenta de ese contenido cultural se explican gran parte de los efectos formales del Digesto y el Código. Esas obras extremadamente largas, complejas, con dudosa unidad sistemática, que constituyen un verdadero mosaico de fragmentos agregados mecánicamente, en muchos casos, corresponden precisamente al desarrollo bizantino de la cultura y la literatura de la época. De igual forma, sus imperfecciones técnicas, que hacen dudar con razón, de su verdadero carácter de codificación son explicable para la decadencia cultural tantas veces repetida. Dadas las circunstancias de la época, la compilación de Justiniano fue, en su día, monumento de valor excepcional y es hoy, también, monumento extraordinario para el conocimiento, no solo del Derecho de su imperio sino del clásico romano.